



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1121/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0780, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L. En su dispositivo se estableció lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Development 012, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00128, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 fue notificada a la sociedad comercial Development 012, S.R.L., parte recurrente, mediante el Acto núm. 82/2024, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la provincia La Altagracia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, depositó su instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria S.R.L., mediante Acto núm. 587-2023, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil de ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...] 12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos así como a los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho al momento de apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

13) Conforme se advierte la recurrente lo que critica en un aspecto, son las consideraciones realizadas por la corte en cuanto a los valores que le fue ordenado pagar a favor de la recurrida por concepto de trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicional a los costos pactados en el contrato, cuestionando el informe pericial que utilizó la alzada para sustentar su decisión.

14) Sobre el referido informe la recurrente pretende invalidarlo, lo cual le expresó a la alzada solicitando su exclusión, a lo que esta le explicó que dicha pieza, aunque fue instrumentada a requerimiento de la hoy recurrida, resulta fiable e íntegro, puesto que éste fue realizado en el mismo momento y en presencia del notario público que instrumentó el acto de comprobación con traslado de notario núm. 135/2009, antes descrito, así como de los abogados de las entidades Development 012, S. A. y Constructora e Inmobiliaria F. M., C. por A., por lo que entendió que el mismo podía ser válidamente integrado a la carga probatoria y valorado.

15) Esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.

16) En ese sentido, se verifica que la corte a qua fundamentó gran parte de su decisión en lo redactado en el informe pericial realizado a la obra, en especial para asignar el monto impugnado, estableciendo que en dicho documento se hizo constar que, de acuerdo con lo establecido entre las partes, según notas y correos electrónicos en la relación anexa hemos podido establecer la veracidad de los trabajos adicionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos...de lo que la corte extrajo que, en efecto, se realizaron trabajos adicionales a los costos contratados y consensuados en el contrato.

17) Cabe destacar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria (Cass. 3º civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509), cuyo criterio ha sido asumido por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 2195-2020, del 11 de noviembre de 2020.

18) De la situación expuesta se deriva que las circunstancias fácticas que sean comprobadas por el juez de fondo deberán ser robustecidas con un principio de prueba por escrito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1347 del Código Civil, según el cual Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado.

19) En ese contexto, el desarrollo racional de la ponderación constituye un imperativo que los jueces de fondo, por lo que al momento de forjar un juicio en torno a una interpretación de la relación contractual y de la intención de las partes, es preciso tomar en cuenta el principio del consensualismo y las reglas de equidad, que resultan del alcance combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1165 del Código Civil, lo cual implica evaluar la noción de común intención de las partes, así como la forma que prevaleció en la ejecución de la obligación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20) De la lectura de la sentencia impugnada, resulta no controvertido el hecho de que en el contenido del informe pericial se hizo constar que estuvieron presente los abogados apoderados de las partes y que sus redactores expresaron que tuvieron a la vista notas y correos electrónicos para establecer que se hicieron trabajos adicionales realizados sin autorización escrita por parte de la propietaria, pero sí avaladas por la relación anexa de notas y correos electrónicos. En ese mismo orden, debemos resaltar que dichas aseveraciones constituyen comprobaciones materiales realizadas en presencia de las partes involucradas, incumbiéndole a la parte hoy recurrente probar que estas actuaciones y constataciones no eran reales en base a la documentación en contrario que así lo probase, lo cual comprobó la corte no hizo ni al momento de realizado el informe donde se presentaron las piezas que señala el informe y que la alzada da por un hecho ni ante esta para evidenciar la prueba que demuestre que estas notas y correos no existieron o fueron mal interpretadas. Es importante destacar que ya desde primer grado se había evidenciado la materialización de dichos trabajos, comprobando la alzada que estos fueron realizados por un valor mayor al consignando en la primera decisión.

21) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en uso de su poder de apreciación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos fácticos del juicio, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas.

22) En relación a que los referidos trabajos extras no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera o argumentara el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto juzgado sobre los medios de casación que nos apodera deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

23) En otro punto expone la recurrente que, al haber calculado la cláusula penal exclusivamente por el período comprendido entre la puesta en mora hasta el día de la interposición de la demanda, la corte ha violado los artículos 1226,1229,1230 y 1184 del Código Civil dominicano, pues la fecha que debió tomar era la fecha en que la rescisión del contrato fuera pronunciada judicialmente por ser la fecha en que la obligación de entregar la obra desaparecía.

24) El punto discutido en el presente caso atañe a la ejecución de la cláusula penal; esta conceptualmente tiene lugar cuando las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evalúan, por adelantado y a una tarifa plana, los daños resultantes del incumplimiento de un compromiso y, debido a su cuantía, esta también puede jugar el papel de una pena convencional, cuya amenaza incita al deudor a respetar escrupulosamente el contrato. Es preciso subrayar, que el artículo 1226 del Código Civil, indica que la cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento, y, el artículo 1229 del referido código, dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal.

25) Igualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1152 del Código Civil, establece lo siguiente: Cuando el contrato contenga una cláusula que fije una suma determinada, que deba pagar en concepto de daños y perjuicios el contratante que deje de cumplirlo, no podrá exigirse mayor suma en este sentido, ni reducir tampoco su entidad. Existiendo la posibilidad de su modificación cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte, según indica el artículo 1231 del mismo cuerpo normativo, lo que significa que una ejecución incompleta de la obligación activa parcialmente la cláusula penal.

26) De manera específica en lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual (artículo 1134 del Código Civil), la ejecución de la cláusula penal estipulada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución.

27) En la especie, la corte hizo constar que las partes en el artículo tercero, párrafo III, del contrato pactaron que en caso de que la contratista, hoy recurrida, faltara a su obligación de entrega en la forma contratada, pagará a la actual recurrente, a título de cláusula penal, una suma ascendente a US\$500.00 por cada día de demora en la entrega, suma que será considerada exigible, cierta y líquida en todo momento a partir de la fecha de entrega.

28) La corte al analizar la ejecución de la cláusula entendió que esta no podía dar inicio a partir de la fecha de entrega del objeto del contrato, pues esta no había sido confirmada, ya que la contratista no ha demostrado haber obtenido la aprobación de las nuevas modificaciones, que sería por lo tanto la fecha de entrega...el monto por tal concepto debe tomarse en cuenta desde que el obligado se constituye en mora, en la especie desde el 30 de septiembre de 2009, a través del acto núm. 1082/2009, descrito en otra parte de esta decisión, hasta la fecha de la demanda en rescisión de contrato, el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual la entidad Development 012, S. A., manifiesta su ánimo de terminar el contrato, y, por lo tanto, que ya no le sea entregada la obra objeto del mismo, por efectos propios de la figura de la rescisión petitionada. Así las cosas, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 44 días, que multiplicado por US\$500.00 cada uno, asciende a un total de US\$22,000.00...

29) Conforme se advierte, contrario a lo estimado por la recurrente, la corte no entendió que la fecha de la demanda constituía el momento en que se ejecutó la entrega, por el contrario, la alzada lo que consideró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue que, ante la ausencia para determinar dicha entrega, tomó como parámetro el acto contentivo de puesta en mora efectuado el 30 de septiembre de 2009, y la fecha de la demanda en resolución de contrato, el 13 de noviembre de 2009; partiendo de que la cláusula penal es la compensación por daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal y que esta tiene un interés coercitivo, ya que pretende que el deudor cumpla la obligación principal, así como una función liquidadora de los daños y perjuicios que haya podido producir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación principal, esta solo podrá ser efectiva cuando esta fuere exigible.

30) La exigibilidad se refiere al momento mismo en que, independientemente de que se haya pactado o no el deudor de la aplicación de dicha figura es puesto en mora, al tenor de lo que dispone el artículo 1230 del Código Civil, según el cual, bien sea que la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar, o a hacer, se constituye en mora. De manera que al apreciar la corte que el primer requerimiento se hizo en una época específica y al momento de conocer la acción determinó el incumplimiento de la obligación del contrato entre las partes, es válido admitir la ejecución de la cláusula penal, hasta el momento de su requerimiento judicial, que lo es, en efecto, la demanda en justicia, y no la consumación de la resolución producida, como pretende la recurrente, ya que la ley, conforme el artículo referido, supedita la ejecución de la figura cuando se constituye en mora al acreedor, que es precisamente, cuando es peticionada su aplicación, lo que se constituye con el acto introductivo de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31) En vista de todo lo anterior, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

32) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En sustento de su recurso de revisión, la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...] Violación al principio de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso

41. Como hemos expuesto en este escrito, el presente recurso de revisión es interpuesto por las violaciones cometidas al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del principio de seguridad jurídica y razonabilidad en perjuicio de la exponente, por parte de la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia número SCJ-PS-22-3316 en fecha 18 de noviembre de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Esencialmente, advertimos que la Suprema Corte de Justicia violó el principio de seguridad jurídica al declarar erróneamente como medio nuevo en casación uno de los medios planteados por la recurrente sin ponderar las excepciones consagradas en sus propios precedentes jurisprudenciales sobre los medios nuevos, apartándose de su propio criterio, sin motivo ni justificación. El criterio jurisprudencial violado por la Suprema Corte de Justicia es el siguiente (ver SCJ, 1.^a Sala, 30 de junio de 2021, núm. 218, B. J. 1327, pp. 2048-2054; 24 de julio de 2020):

no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, excepto (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público; y (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento. Para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

43. Sobre este particular, ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que aunque los precedentes asentados por la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes, cuando se produce un cambio jurisprudencial, este debe ser motivado, pues el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, que produce la nulidad de la decisión (TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. De igual manera, el Tribunal Constitucional se refirió en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), sobre la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

45. Así pues, como corolario de la violación al principio de seguridad jurídica, se advierte también violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, a saber: (...)

46. Así pues, la Suprema Corte de Justicia violó el debido proceso y el principio de seguridad jurídica al declarar inadmisibles uno de los medios de casación propuestos por la exponente sin la más mínima motivación, e ignorando aquellas excepciones que establece su propia jurisprudencia.

47. Si la Suprema Corte de Justicia se hubiera apegado a su criterio jurisprudencial, pudo haber verificado que el análisis del medio declarado inadmisibles se imponía a la Corte en razón de su apoderamiento, y que dicho agravio se derivó de la misma sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Corte de Apelación, objeto de recurso de casación. 48. Como hemos dicho anteriormente, el medio declarado inadmisibile se refería a que los trabajos adicionales cobrados a la hoy recurrente recaían exclusivamente en LA CONTRATISTA por tratarse de un contrato de construcción a precio alzado cuyo precio, precisamente, había sido convenido contractualmente, y además, las diferencias en el volumen de la piscina (parte de los adicionales cobrados) recaían indiscutiblemente en la responsabilidad asumida por LA CONTRATISTA. Estos medios son propios de la naturaleza del caso y su análisis se imponía a ambas Cortes.

49. Además, del análisis del acto de apelación presentado por la exponente, se verifica que estos argumentos habían sido presentados ante la Corte de Apelación.

50. Omitiendo todo lo anterior, la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia recurrida, lo siguiente: 22) En relación a que los referidos trabajos extras no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera o argumentara el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgado sobre los medios de casación que nos apodera deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

51. Esta declaratoria de inadmisibilidad, sin considerar ni motivar las excepciones anteriormente descritas, supone un cambio de criterio jurisprudencial sin justificación ni motivación.

52. Asimismo, en otro aspecto viciado de la sentencia hoy recurrida, relativo a la interpretación y ejecución de la cláusula penal convenida por las partes, la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio inédito, errado, absurdo e ilógico al disponer que la cláusula penal debe ser calculada y liquidada hasta el día en que la recurrente notificó la demanda en justicia.

53. A pesar de que la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación, en sus sentencias, establecieron que LA CONTRATISTA había incumplido EL CONTRATO, dispusieron calcular la cláusula penal acordada por sólo 44 días, haciéndola cesar el día en que la exponente interpuso la demanda en justicia, lo cual, no sólo es contrario a los artículos 1226, 1229, 1230 y 1184 del Código Civil dominicano sino también un criterio inédito, irrazonable y desproporcional, colocando a la recurrente en una posición de desventaja económica y contractual frente a su contraparte incumplidora del contrato.

54. Tomando en consideración que el incumplimiento de entrega de LA OBRA fue comprobado por la Corte de Apelación, y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, es lógico advertir que el incumplimiento de LA CONTRATISTA fue verificado judicialmente, y que, por tanto el retraso en la entrega de LA OBRA subsiste hasta el momento en que el tribunal declaró resuelto el contrato, fecha en la que se imponía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidar la cláusula penal, no hasta el día de la demanda como estableció la Corte.

55. El artículo 1226 del Código Civil dominicano establece que: La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento.

56. Por su parte, el artículo 1229 del mismo Código Civil dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo.

57. Asimismo, el artículo 1230 del mismo texto legal prevé que bien sea que la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar, o a hacer, se constituye en mora.

58. Sobre la aplicación de dicha cláusula penal, la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: 27) En la especie, la corte hizo constar que las partes en el artículo tercero, párrafo III, del contrato pactaron que en caso de que la contratista, hoy recurrida, faltara a su obligación de entrega en la forma contratada, pagará a la actual recurrente, a título de cláusula penal, una suma ascendente a US\$500.00 por cada día de demora en la entrega, suma que será considerada exigible, cierta y liquida en todo momento a partir de la fecha de entrega. 28) La corte al analizar la ejecución de la cláusula entendió que esta no podía dar inicio a partir de la fecha de entrega del objeto del contrato, pues esta no había sido confirmada, ya que la contratista no ha demostrado haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido la aprobación de las nuevas modificaciones, que sería por lo tanto la fecha de entrega...el monto por tal concepto debe tomarse en cuenta desde que el obligado se constituye en mora, en la especie desde el 30 de septiembre de 2009, a través del acto núm. 1082/2009, descrito en otra parte de esta decisión, hasta la fecha de la demanda en rescisión de contrato, el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual la entidad Development 012, S. A., manifiesta su ánimo de terminar el contrato, y, por lo tanto, que ya no le sea entregada la obra objeto del mismo, por efectos propios de la figura de la rescisión peticionada. Así las cosas, entre ambas fechas transcurrió un plazo de 44 días, que multiplicado por US\$500.00 cada uno, asciende a un total de US\$22,000.00...

59. Con este fallo, la Suprema Corte de Justicia establece que es válido admitir la ejecución de la cláusula penal, hasta el momento de su requerimiento judicial, que lo es en efecto, la demanda en justicia, y no la consumación de la resolución producida; criterio irrazonable que coloca a la demandante original, acreedora de la obligación incumplida, en una posición de desventaja ante LA CONTRATISTA.

60. En casos anteriores, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la cláusula penal sobrevive la terminación o resolución de los contratos, reconociendo dicha cláusula al acreedor de la obligación incumplida, a saber (SCJ, 1.ª Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 3): Vale destacar que cuando el finiquito de una obligación principal se efectúe por una resolución de mutuo acuerdo o judicial, se mantiene la vigencia de la cláusula penal. Esto así, porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes. En ese orden de ideas, es oportuno subrayar que esta sala ha adoptado el criterio de que la resolución convencional es admitida, en virtud de que aun cuando en el ámbito contractual, el referido artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción, dicho principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares. Dicho criterio ha supeditado la resolución de pleno derecho al cumplimiento de dos requisitos, que a saber son: a) la puesta en mora de la parte que ha incumplido la obligación y, b) el ejercicio del derecho a la terminación de buena fe por aplicación del artículo 1134 del Código Civil. En la especie, a pesar de que el recurrente aduce que se debió pedir la resolución judicialmente, en virtud del criterio antes indicado, se verifica que la alzada actuó correctamente al reconocer que procedía la demanda primigenia que tenía por objeto el cobro de las cláusulas penales de los contratos resueltos de fecha 4 de agosto de 2015 y 4 de junio de 2016, pues como ya hemos indicado, la resolución de una obligación principal efectuada de mutuo acuerdo mantiene la vigencia de la cláusula penal estipulada en los contratos, a causa del incumplimiento de la obligación del ahora recurrente de construir la vivienda del actual recurrido. Adicionalmente, esta Corte de Casación también ha podido constatar en la sentencia impugnada, que los requisitos exigidos para la resolución de pleno derecho fueron cumplidos y verificados por la corte de apelación, puesto que mediante el contrato de resolución por mutuo acuerdo, de fecha 17 de abril de 2017, las partes acordaron de buena fe resolver parcialmente los contratos antes indicados, y mediante el acto núm. 72/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por la ministerial Mercedes Rodríguez, intervino la puesta mora e intimación de entrega de la obra, citación a inspección y entrega de valores. Por otra parte, es preciso subrayar, que en virtud del artículo 1226 del Código Civil, que indica que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna cosa en caso de faltar a su cumplimiento y del artículo 1229 del referido código, que dispone que la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal, se colige que, en el caso ocurrente, no estamos ante una resolución parcial de los contratos antes indicados sino ante la acción en cobro de pesos de las cláusulas penales que fueron pactadas en dichos contratos. En ese contexto, basta con que se pruebe el incumplimiento de la obligación del contrato válido entre las partes para admitir la ejecución de la cláusula penal, como en la especie ocurrió.

61. Es decir, honorables magistrados, que es criterio admitido por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecen los artículos 1226 y 1229 del Código Civil dominicano que la cláusula penal mantiene su vigencia aun cuando se resuelva el contrato porque la causa que genera la resolución y la cláusula penal es el incumplimiento de la obligación por una de las partes.

62. A pesar de lo anterior, en el caso de la especie, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia determinaron que la cláusula penal debía ser calculada hasta el momento de la fecha de la demanda.

63. Al fallar en la manera en que lo ha hecho, variando los criterios anteriormente reconocidos por la misma Suprema Corte de Justicia en ambos aspectos denunciados, se ha incurrido en la violación del principio de seguridad jurídica e igualdad, en virtud de lo estatuido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0148/19: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. *En definitiva, la sentencia hoy recurrida incurre en violación del principio de razonabilidad, seguridad jurídica, igualdad procesal y tutela judicial efectiva cometido por la Suprema Corte de Justicia al establecer que era razonable reconocer una cláusula penal convenida por incumplimiento de contrato hasta el día de la interposición de la demanda. Es decir, es irrazonable y contrario a la ley y los precedentes jurisprudenciales de la misma Suprema Corte de Justicia establecer como punto límite para el cálculo de una cláusula penal convenida por las partes el día de la interposición de una acción judicial cuyo fundamento es precisamente el incumplimiento contractual que da lugar a la cláusula penal.*

65. *De la misma manera, incurre en violación de la seguridad jurídica porque en casos similares en los que la cláusula penal proviene de un contrato resuelto por incumplimiento contractual, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia que la cláusula penal sobrevive la resolución del contrato.*

66. *Adicionalmente, aparte de vulnerar el principio de igualdad procesal, la sentencia carece de motivos suficientes para explicar este razonamiento novedoso en el que la parte a quien no se cumplió el contrato, reconocido por los jueces del fondo, es limitada en el ejercicio de su derecho de reclamar una cláusula penal por la mera interposición de un reclamo en justicia, convirtiendo la demanda en un despropósito que lejos de salvaguardar y proteger un bien jurídicamente protegido culminó en la interrupción de la cláusula penal convenida y en consecuencia, de la indemnización a la que tenía derecho.*

67. *Para cumplir con el mandato constitucional y los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia debió explicar de manera coherente, detallada y a través de un análisis reflexivo, no arbitrario, las razones que la condujeron a fallar de tal manera.

68. Ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (...)

La parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia número SCJ-PS-22-3316 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre del 2022, con ocasión del recurso de casación incoado por DEVELOPMENT 012, S.R.L. en contra de la sentencia civil número 026-03-2019-SSEN-00128 de fecha 28 de febrero del 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR REVOCAR en todas sus partes la sentencia SCJ-PS-22-3316 dictada por la Primera Sala (Civil y Comercial) de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre del 2022, por ser violatorias al derecho constitucional a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso, violación al principio de seguridad jurídica, razonabilidad, igualdad y proporcionalidad., en perjuicio de DEVELOPMENT 012, S.R.L.

TERCERO: Declarar compensadas las costas de presente proceso dada su naturaleza constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., representada por el Sr. Francisco Martínez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde expone lo siguiente:

[...] POR CUANTO: A que a todas luces, se ha violado todo el artículo 54 de la Ley No. 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, modificado Por la ley 145-11 del 4/7/2011.

POR CUANTO: A que efectivamente, la parte recurrida, una vez deposito su escrito de revisión Constitución de decisión jurisdiccional, como literalmente indicaron en su escrito, a partir del plazo de treinta (30) para su depósito como lo indica el numeral 1 del indicado artículo 54, sin necesidad de escribirlo literalmente, y de conformidad con el numeral 2, el recurrente debió Notificar el recurso a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte recurrida no tiene nada que hacer, pues al no cumplirse el numeral 2, no se puede cumplir el numeral 3, por lo que queda ahora y se hace a solicitud de parte, salvo que se haya efectuado por efecto del proceso de ley, que la honorable Suprema Corte de Justicia, a la luz del numeral 4, debe enviar una copia certificada el único escrito que existe al Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con el proceso siguiente, que aunque la Sección IV del Capítulo 1 del Título 11 de los Procesos y procedimientos constitucionales, no concluye con lo solicitado decisiones anteriores del este Honorable Tribunal Constitucional así lo establece, cuando se dan caso como el que ahora nos ocupa.

La parte recurrida concluye de la siguiente manera:

UNICO: QUE ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LAS LEYES ADJETIVAS VIOLADAS EN EL PRESENTE PROCESO DECLARE LA CADUCIDAD DEL MISMO, POR HABER VENCIDO VENTAJOSAMENTE LOS PLAZOS PARA LA CONCLUSIÓN NORMAL DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

6. Pruebas y documentos depositados

Los siguientes documentos fueron depositados en el trámite del presente recurso:

1. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Escrito de defensa contra el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, suscrito por la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., recibido por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2023).

3. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

4. Copia simple de la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

5. Copia simple de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01262, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Copia del Acto núm. 82/2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, al domicilio de la sociedad comercial Development 012, S.R.L., parte recurrente, a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Copia del Acto núm. 81/2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, al domicilio de los Licdos. Alberto Reyes Báez, Alfredo A Guzmán Saladín, Christoph R. Sieger, Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio José Guzmán Saladín, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Marianne Adela Olivares Santos, y Rhadasis Espinal Castellanos, abogados de la parte recurrente.

8. Copia del Acto núm. 1784/2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2024), a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia., contenido de la notificación de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, al domicilio de la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L.

9. Copia del Acto núm. 587/2023, instrumentado por el ministerial Santiago ML. Diaz Sánchez el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Licdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia; contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional, al domicilio de la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la interposición de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Development 012, S.R.L. en contra de la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L.

Expediente núm. TC-04-2024-0780, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada litis fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, mediante sentencia núm. 037-2017-SSen-01262, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acogió parcialmente la demanda, ordenó la terminación del contrato de obra a precio alzado suscrito entre la sociedad comercial Development 012, S.R.L. y la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., y condenó a la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L. a pagar a Development 012, S.R.L. una indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos.

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal, ambas compañías interpusieron un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00128, revocó el numeral primero, letra b de la sentencia apelada, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios materiales realizada por Development 012, S.R.L., modificó el ordinal primero de la segunda parte del dispositivo de la sentencia apelada para aumentar el monto otorgado por la ejecución de trabajos adicionales en detrimento de la parte hoy recurrente. Inconforme con el rechazo de su recurso, Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, recurrió dicha decisión en casación.

El indicado recurso de casación fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible por las siguientes razones:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. El artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional – vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente, se la referida sentencia fue íntegramente notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 82/2024, del veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, después de la interposición del presente recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. La sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, había interpuesto el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 le fue formalmente notificada mediante el Acto núm. 82/2024, instrumentado por el ministerial Vladimir Rijo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la provincia La Altagracia, el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, más de un (1) año después de la interposición del recurso. Si bien, de conformidad con las sentencias TC/0109/24 y TC/063/24, este colegiado requiere, para que la notificación de la sentencia recurrida sirva como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de revisión, que esta haya sido notificada a persona o domicilio. Al haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la referida notificación, este colegiado constitucional colige que fue interpuesto previo al inicio del cómputo del plazo establecido en la ley, y por lo tanto, en tiempo hábil.

9.4. Igualmente, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. En la especie, el requisito anterior, queda satisfecho en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y no existe un recurso judicial ordinario o extraordinario contra ella.

9.5. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

Expediente núm. TC-04-2024-0780, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación al principio de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal. Conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.8. En el presente caso, se puede advertir la satisfacción de los requisitos *a)* y *b)*, en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que su impugnación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional.

9.9. Asimismo, el requisito *c)* también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al principio de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.10. Luego de haber verificado la satisfacción de los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.11. Al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales *a), b) y c)* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.12. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.13. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían de especial trascendencia o relevancia constitucional, y una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación de esta alta corte, sino por contenidos desvinculados a toda controversia respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13 fue inadmitido el recurso de revisión porque la decisión recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación, razonando lo siguiente:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.14. En la Sentencia TC/0400/14, decidimos de forma similar a la Sentencia TC/0001/13 ya citada.¹ Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaraba la caducidad de un recurso de casación, indicamos que como la alta corte «se limitó a realizar un simple cálculo matemático», eventualidad «en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, est[ábamos] en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional».

9.15. Así, ha sido una práctica recurrente de este tribunal inadmitir por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional los recursos de revisión sobre decisiones jurisdiccionales que pronuncien caducidades o perenciones. Sin

¹« En la especie, en consecuencia, y reiterando el criterio adoptado anteriormente por este tribunal mediante Sentencia TC/0001/2013, del diez (10) de enero del dos mil trece (2013), en este proceso no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha transcurrido el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se hayan producido los actos a que hace referencia dicha disposición»

Expediente núm. TC-04-2024-0780, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en la Sentencia TC/0663/17 dimos lugar a un cambio de precedente. En esa decisión juzgamos lo siguiente:

[E]ste tribunal, en especies similares a la que nos ocupa, ha fundamentado la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad.

[...] Esta última línea jurisprudencial será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

9.16. Hasta ahora, subsisten dos (2) criterios respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que no fueron afectados por el cambio de criterio en la Sentencia TC/0663/17. Por un lado, los supuestos no limitativos desglosados en la Sentencia TC/0007/12 y la posición de este tribunal constitucional de apreciar, en cada caso, si el caso ante nosotros reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional (Sentencia TC/0205/13). Por otro lado, de que, si lo planteado ante este tribunal constitucional no tiene



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación alguna con derechos fundamentales, tampoco revestiría de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme nuestro criterio establecido en la Sentencia TC/0065/12.

9.17. De igual forma, dicha decisión tampoco afectó la aplicación de requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11. A partir de entonces, en particular desde la Sentencia TC/0038/12, este tribunal constitucional evalúa, en cada caso, si el expediente reviste o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, de lo que se desprende que esta alta corte siempre toma en consideración, en los expedientes de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la satisfacción del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, el tribunal nunca ha dejado de aplicar lo previsto en el artículo 53.3, párrafo, de la Ley núm. 137-11.

9.18. Al referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional se hace necesario e importante destacar la naturaleza de este tipo de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En la Sentencia TC/0006/14 afirmamos que, respecto de este tipo de recursos, nuestra «competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia». Esto así «para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica» (Sentencia TC/0134/14, p. 13). Lo que sí interesa a este tribunal constitucional es si los órganos jurisdiccionales produjeron o no violaciones de derechos fundamentales.

9.19. El rol de este tribunal constitucional, a propósito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, «está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales» (Corte Constitucional de Colombia SU033/18 [criterio que hacemos nuestro]). De allí que, haciendo nuestro – *mutatis mutandis* – el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, la especial trascendencia o relevancia constitucional persigue – por lo menos – tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. (Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-590/05; T-422-18; SU 128/21)

9.20. De hecho, este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares. En la Sentencia TC/0152/14 (p. 13), al inadmitir el recurso de revisión sobre la base de que «los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación [...]».

9.21. De esta forma, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por un lado, conserve su naturaleza, sin crear una nueva instancia, mientras que, por otro, evita incurrir en situaciones que den lugar a un choque innecesario de jurisdicciones. Por tanto, este tribunal debe limitarse a verificar simplemente si, con la emisión de la sentencia recurrida, el tribunal de cuya decisión se trata ha incurrido en transgresiones de orden constitucional y no puramente legales. Esto se logra con, entre otros requisitos,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, que debe revestir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.22. Además, es nuestro criterio que el requisito de la «especial trascendencia o relevancia constitucional» «no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.» (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual – que reside en la lesión invocada – y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.23. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sería inadmisibles cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12, por la casuística o por cualquier otro elemento que pueda advertirse, que el recurso sí reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, sin perjuicio de la motivación que pueda ofrecer el recurrente para ayudar a la orientación del tribunal.

9.24. En otro orden, por su trayectoria de más de una década, este tribunal constitucional ha logrado emitir más de siete mil ciento trece (7,113) sentencias,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las cuales más de dos mil doscientos treinta y siete (2,237) corresponden a recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto supone que este colegiado construyó una fuerte red de sentencias y precedentes que permiten evaluar apropiadamente si los recursos interpuestos carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional por ser asuntos, por ejemplo, sobre los que este colegiado ha sido reiterativo, recordando que existen otros elementos que pueden ser evaluados o tomados en cuentas más allá de la reiteración de precedentes, tal como se expondrá más adelante.

9.25. Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.26. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12 y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.27. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la debida motivación en las decisiones de índole jurisdiccional en consonancia con los principios de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como de determinar si la Suprema Corte de Justicia se apartó de sus precedentes al momento de inadmitir uno de los medios propuestos por la parte recurrente al considerarlo como «medios nuevos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.28. Por otra parte, la parte recurrente realiza argumentaciones en cuanto a la ejecución y el cálculo del plazo de la cláusula penal establecida en el contrato de construcción pactado por las partes que conforman este recurso, asunto que escapa a las atribuciones de este órgano constitucional al ser un tema de mera legalidad que no involucra la vulneración de algún derecho fundamental, debiendo descartar dichos argumentos por carecer de relevancia, circunscribiéndose únicamente al análisis de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 en pos a la verificación de la protección de los derechos fundamentales antes enunciados, así como la protección a la seguridad jurídica de la parte reclamante en relación al medio nuevo inadmitido por la Suprema Corte de Justicia.

9.29. Finalmente, previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

9.30. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso.

9.31. En cuanto a la naturaleza del plazo para interponer el recurso de revisión jurisdiccional, lo cual —por analogía— aplica al plazo para el depósito del escrito de defensa en su contra, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), dispuso:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. (...)

k. Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

9.32. En vista de lo anterior, al haber sido depositado el escrito de defensa con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0143/15, aplica el criterio de prescripción desarrollado en ella.

9.33. Resuelto lo anterior, debemos precisar que en las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L. el doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 587-2023, mientras que su escrito de defensa fue presentado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo.

9.34. En su escrito de defensa, la parte recurrida solicita al Tribunal la caducidad del presente recurso, debido a la inobservancia de la parte recurrente en cuanto al cumplimiento del artículo 54.2 de la LOTCPC.

9.35. La parte recurrida argumenta:

POR CUANTO: A que efectivamente, la parte recurrida, una vez deposito su escrito de revisión Constitución de decisión jurisdiccional, como literalmente indicaron en su escrito, a partir del plazo de treinta (30) para su depósito como lo indica el numeral 1 del indicado artículo 54, sin necesidad de escribirlo literalmente, y de conformidad con el numeral 2, el recurrente debió Notificar el recurso a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito...

9.36. Tal y como indica la parte recurrida, el plazo de cinco días establecido en el artículo 54.2 ya había transcurrido, pues el recurso fue depositado por la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y la parte recurrida fue notificada del mismo mediante Acto núm. 587-2023, el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), no obstante, el plazo que es tomado en cuenta por este tribunal para inadmitir los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en caso de notificación tardía es el establecido en el artículo 54.1, que obliga a la parte recurrente a notificar dentro del plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia de casación, plazo que fue respetado por Development 012, S.R.L.

9.37. En relación con la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0777/23, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que trata un caso similar:

9.6. Sin embargo, el Tribunal Constitucional resuelve desestimar igualmente dicho medio de inadmisión, al tiempo de reiterar el criterio sentado al respecto, entre otras, en la reciente sentencia TC/0028/23, a saber:

Con relación a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0096/16, de trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que esta irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa. Este criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0292/19, de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que añadió que carece de relevancia la notificación tardía máxime cuando la ley no establece una sanción o consecuencia jurídica derivada de la inobservancia de esa disposición, motivo por el cual se rechaza el referido medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta medida se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.38. De manera que, tanto por criterio jurisprudencial, como por la falta de sanción por parte de la referida Ley núm. 137-11, es menester de esta alzada constitucional rechazar el presente medio de inadmisión, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión y continuar con el conocimiento del fondo del presente recurso.

9.39. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso incoado por la parte recurrente en contra la Constructora Inmobiliaria F.M., S.R.L., contra la Sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.2. En tal sentido, Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, alega que la sentencia impugnada incurre en violaciones al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso, sobre el fundamento de que la Suprema Corte de Justicia declaró en su sentencia la inadmisibilidad de uno de los medios de casación propuestos sin utilizar la debida motivación, así como declaró este medio erróneamente como un «nuevo medio de casación» uno de los medios planteados por la parte recurrente; por último, alega la falta de motivación de dicha alta corte relativa a la interpretación y ejecución de la cláusula penal convenida por las partes.

10.3. De los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su instancia de revisión se puede interpretar que, esencialmente, las faltas atribuidas a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, es decir, las referidas violaciones al principio de seguridad jurídica, igualdad, razonabilidad, tutela judicial efectiva y debido proceso devienen de la falta de motivación de dicha decisión.

10.4. El derecho a una debida motivación se deriva del derecho fundamental que tiene toda persona a una tutela judicial efectiva en el marco de un debido proceso de ley. Como ya hemos establecido, este tribunal constitucional entiende que las violaciones a los preceptos constitucionales argüidas se circunscriben a una presumida motivación insuficiente por parte de la Suprema Corte de Justicia en los apartados antes mencionados, e incurre, por ende, en una violación a los principios de tutela efectiva y debido proceso que debe proporcionar todo órgano de justicia.

10.5. Este tribunal constitucional, en aras de revisar la conformidad y cumplimiento o, la ausencia de estos, del derecho fundamental a la tutela efectiva en la vertiente de la debida motivación, debe verificar si la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se circunscribe a los precedentes de esta alta corte constitucional en cuanto al test de la debida motivación, concretado en la Sentencia TC/0009/13, que estableció parámetros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a seguir para una debida motivación: «[L]a motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia».

10.6. En el indicado precedente, esta jurisdicción constitucional determinó que toda decisión jurisdiccional ha de observar los siguientes requerimientos para estar debidamente motivada:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.7. En el estudio de la sentencia impugnada, este colegiado constitucional advierte que se cumple con el literal a. del test de la debida motivación: *Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones* al expresar en su decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., esencialmente por los motivos siguientes:

21) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas;

22) En relación a que los referidos trabajos extras no son más que servicios y materiales propios de la obra cuyo precio ya había sido estipulado por los contratantes. Asimismo, la diferencia en el área de construcción de las villas y en el volumen de la piscina construida jamás le pudiera ser imputado a la exponente si el trabajo es realizado por la contratista y empleados de ella, bajo su dirección y control, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera o argumentara el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto juzgado sobre los medios de casación que nos apodera deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación;

(...) 29) Conforme se advierte, contrario a lo estimado por la recurrente, la corte no entendió que la fecha de la demanda constituía el momento en que se ejecutó la entrega, por el contrario, la alzada lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consideró fue que, ante la ausencia para determinar dicha entrega, tomó como parámetro el acto contentivo de puesta en mora efectuado el 30 de septiembre de 2009, y la fecha de la demanda en resolución de contrato, el 13 de noviembre de 2009; partiendo de que la cláusula penal es la compensación por daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal y que esta tiene un interés coercitivo, ya que pretende que el deudor cumpla la obligación principal, así como una función liquidadora de los daños y perjuicios que haya podido producir el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la obligación principal, esta solo podrá ser efectiva cuando esta fuere exigible.

30) La exigibilidad se refiere al momento mismo en que, independientemente de que se haya pactado o no el deudor de la aplicación de dicha figura es puesto en mora, al tenor de lo que dispone el artículo 1230 del Código Civil, según el cual, bien sea que la obligación primitiva contenga o no un término en el cual deba ser cumplida, no se incurre en la pena sino cuando aquel que está obligado a dar, a tomar, o a hacer, se constituye en mora. De manera que al apreciar la corte que el primer requerimiento se hizo en una época específica y al momento de conocer la acción determinó el incumplimiento de la obligación del contrato entre las partes, es válido admitir la ejecución de la cláusula penal, hasta el momento de su requerimiento judicial, que lo es, en efecto, la demanda en justicia, y no la consumación de la resolución producida, como pretende la recurrente, ya que la ley, conforme el artículo referido, supedita la ejecución de la figura cuando se constituye en mora al acreedor, que es precisamente, cuando es peticionada su aplicación, lo que se constituye con el acto introductorio de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En lo relativo al literal b del test, *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. La sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 presenta los fundamentos de hecho y de derecho justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta por qué consideraba que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no transgredió ningún tipo de normativa legal ni aplicó erróneamente disposiciones de índole constitucional.

10.9. En lo que respecta a la obligación de manifestar «los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión», en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a todos los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular las relativas al análisis realizado por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la responsabilidad de las partes al momento de suscribir el contrato de construcción a precio alzado, así como la correcta determinación del inicio del plazo de mora por concepto de la cláusula penal estipulada en él.

10.10. «Evitar la mera enunciación genérica de principios». Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión, haciendo una explicación adecuada de las normas aplicables al caso.

10.11. «Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional». Verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, al realizar una correcta interpretación de los artículos 1226, 1229, 1230 y 1184 del Código Civil dominicano, así como establecer de forma clara lo concerniente al inicio del plazo de mora que fue estipulado en el referido contrato de construcción, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad.

10.12. Sobre el deber de motivar como parte esencial del debido proceso que tienen los tribunales, la Sentencia TC/0384/15, este tribunal constitucional destacó, entre otros aspectos, lo siguiente:

11.10. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Este criterio es reiterado en múltiples sentencias de este tribunal constitucional. En la Sentencia TC/0009/13, respecto de la garantía del debido proceso y el ejercicio de una tutela efectiva, criterio citado en la TC/0352/21, destacó lo siguiente:

La motivación legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...)

10.14. Conforme a los argumentos citados precedentemente y de lo expresado en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, objeto de revisión, este colegiado de justicia constitucional razona que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una adecuada motivación de los supuestos llevados por la parte recurrente a su consideración.

10.15. Así mismo, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió lo concerniente al debido proceso al expresar:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

10.16. Respecto al medio de revisión previamente indicado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que se preserva el debido proceso, cuando se ha verificado que la Suprema Corte de Justicia ha dado respuesta clara y precisa de los medios de casación invocados por la parte recurrente, cumpliendo, así con lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra carta magna, máxime cuando se verifica la participación activa de la parte recurrente en el proceso de casación, todo esto realizado siguiendo los cánones legales y procesales, sin haberse verificado un trato disímil o injusto.

10.17. Por último, cabe destacar que la parte recurrente arguye en su instancia recursiva que la Suprema Corte de Justicia violó el principio de seguridad jurídica al declarar erróneamente un medio planteado como un nuevo medio de casación, sin tomar en cuenta sus criterios jurisprudenciales anteriores, tales como la siguiente jurisprudencia:

no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, excepto (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público; y (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento. Para que un medio de casación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

10.18. En la especie, al observar los medios propuestos por la recurrente, se advierte que estos fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia debido a que no fueron propuestos por la parte interesada en instancias anteriores. Estos argumentos han sido presentados de manera constante por dicha alta corte al momento de ponderar los medios que les son sometidos a su análisis, todo esto en cumplimiento con el principio dispositivo y principio de impulsión procesal.

10.19. En casos similares, la Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia:

(...) Según el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En consecuencia, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público,² —siendo esta su jurisprudencia constante en este tipo de casos.

10.20. Consecuentemente, se verifica que la decisión dada por la Suprema Corte de Justicia se basó en criterios jurisprudenciales utilizados de manera recurrente, máxime cuando se verifica que dichos medios propuestos por la

² SCJ, 1. a Sala, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), núm. 37, B. J 1303, pp. 365-377.

Expediente núm. TC-04-2024-0780, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente no se ajustan al criterio mencionado ni al criterio citado en su instancia. Con su decisión, dicha alta corte preservó tanto el principio de seguridad jurídica de la contraparte, como el principio de inmutabilidad del proceso al no permitir argumentos nuevos que no conformaron parte del petitorio en la acción principal, conocida tanto por el tribunal de primer grado como por la corte de apelación.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3316, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Development 012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov, contra la sentencia antes descrita.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, sociedad comercial Development 012, S.R.L., representada por Hristo Georgiev Paunov; y a la parte recurrida, sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnely Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria